

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAP DE ORALIDAD OCAÑA
j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO #0276

Ocaña, dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	Ejecutivo
RADICADO	54498-40-03-001-2019-00583-00
DEMANDANTE	DANULFO RIOS ESTRADA
apoderado	FERNANDO RINCON ORTEGA
Demandado DTE	MARIA ANGELA MOZO JACOME
Apoderado Ddo	DANILO QUINTERO

Acatando lo dispuesto por el superior en sentencia de tutela de fecha quince (15) de diciembre de 2021 y que fuera ratificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Cúcuta, mediante fallo de fecha quince (15 de febrero de 2022, es despacho procede a realizar las gestiones procesales necesarias para efectos de tomar nueva decisión dentro del presente asunto, conforme los parámetros previstos en las sentencias de sentencia.

En consecuencia, se fija fecha y hora para efectos de escuchar en diligencia de declaración a los señores CIRO ALVAREZ ALVAREZ y EDAR JACOME GOMEZ de quienes se presentó declaración extra juicio para efectos para efectos de acreditar contrato verbal de arrendamiento. CITENSE PARA EL EFECTO.

Por consiguiente, se fija la hora de las 8: 00a.m, del día veinticinco (25) de febrero de 2022.

La diligencia se hará por la plataforma LIFEZISE, para lo cual se le hará llegar el respectivo link a las partes para el efecto.

(firma electrónica)
LUIS JEUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b83648be1efe1d7cddb29c7a1462ae0b843ba05626c25f0a6f35930cf33e36e**

Documento generado en 18/02/2022 03:24:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.284
Ocaña, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 carterace@crediservir.com
Apoderado Demandante:	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ Jeg-abogado@hotmail.com
Demandados:	MARIA TORCOROMA ORTIZ GRANADOS CC.37.333.511 EXEL PEREZ VEGA CC.88.193.449 mariatorcoroma20@gmail.com mariatorcoroma@hotmail.com mariatorcoroma.20@gmail.com jhonexel22@hotmail.com exe1881@hotmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00071-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva hipotecaria, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA TORCOROMA ORTIZ GRANADOS y EXEL PEREZ VEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa discrepancias respecto del capital enunciado en el acápite de pretensiones y el monto contenido en el título valor letra de cambio objeto de la presente ejecución; con lo cual deberá el togado adecuar el mismo.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5767fab4a470bb1f09f5281105deb2c38094651c48e944f0789dacb3e6bf057**

Documento generado en 18/02/2022 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.283
Ocaña, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALEXANDER MUNOZ PABON CC.5.470.336 efectus2007@hotmail.com
Demandado:	WILLINTON RINCON SUAREZ CC.18.903.658 willintonrinconsuarez@gmail.com
Radicado:	540034089001-2022-00073-00

El Dr. ALEXANDER MUÑOZ PABON, actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva contra el señor WILLINTON RINCON SUAREZ.

Revisada la demanda, el Despacho observa que lo pretendido por el demandante es el cobro de los honorarios por los servicios prestados como abogado l demandado, por consiguiente, nos encontramos frente a una controversia que debe ser dirimida por la justicia laboral, conforme lo prevé el Artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948, Código Procesal del Trabajo, norma que a su letra indica:

“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.

También conocerá de la ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo; de los asuntos sobre fuero sindical de los trabajadores particulares y oficiales y del que corresponde a los empleados públicos; de las sanciones de suspensión temporal y de las cancelaciones de personerías, disolución y liquidación de las asociaciones sindicales; de los recursos de homologación en contra de los laudos arbitrales; de las controversias, ejecuciones y recursos que le atribuya la legislación sobre el Instituto de Seguro Social; y de las diferencias que surjan entre las entidades públicas y privadas, del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

Serán también de su competencia los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo. Conocerá igualmente de la demanda de reconvención que proponga el demandado en esta clase de juicios de reconocimientos de honorarios y remuneraciones, cuando la acción o acciones que en ella se ejerciten provengan de la misma causa que fundamente la demanda principal.

Será de su competencia el conocimiento de los procesos de ejecución de las multas impuestas a favor del servicio nacional de aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas, sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.

También conocerá de la ejecución de actos administrativos y resoluciones, emanadas por las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral que reconozcan pensiones de jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes; señalan reajustes o reliquidaciones de dichas pensiones; y ordenan pagos sobre indemnizaciones, auxilios e incapacidades.

PARAGRAFO 1º-El trámite de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones será el correspondiente al del proceso ordinario laboral.

La demanda ejecutiva del acreedor de los honorarios o remuneraciones de que trata el presente artículo tendrá el procedimiento establecido para el proceso ejecutivo laboral.

PARAGRAFO 2º-El trámite de los procesos de fuero sindical para los empleados públicos será el señalado en el título 11 capítulo XVI del Código Procesal del Trabajo.” (Resaltado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y en aplicación de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se ha de rechazar la presente demanda, debiéndose remitir, junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de la Ciudad (REPARTO).

En mérito de lo expuesto, *el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los Juzgados Laborales de la ciudad (REPARTO).

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

**Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1eca6cb92c20fffb9168dd6e7a3c86ea681131d96215502ba4e4d7ffcd6076**
Documento generado en 18/02/2022 03:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.286

Ocaña, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandada:	YAMILES JAIMES SANTIAGO CC.49.746.852
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00075-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra la señora YAMILES JAIMES SANTIAGO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, en razón a la autorización elevada por el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, a ello se accede.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a la señora YAMILES JAIMES SANTIAGO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE (\$7.054.216.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20210100430.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetrio la presente demanda el día 17 de Febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal

permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora YAMILES JAIMES SANTIAGO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: AUTORIZA como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e55d510a1b9eacc772777bafa37544b2078bf7e04bbb70e34b3082214763e013

Documento generado en 18/02/2022 03:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No.288

Ocaña, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" NIT.890.505.363-6 oficinacentro@hotmail.es
Apoderado Demandante:	HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA hectorcasadiego@hotmail.es
Demandados:	BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE CC.60.361.524 br89811@gmail.com ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ CC.1.091.668.942 tatasabedra@gmail.com
Radicado:	54-498-40-03-001-2022-00076-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE y ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, en razón a la autorización elevada por el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, a fin de que actúen como dependientes judiciales dentro del presente proceso, se accede a ello.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE y ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$13.920.087.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagare No.20210101134.

b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 17 de Febrero de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores BLANCA LUDY RODRIGUEZ DUARTE y ADRIAN ALFONSO QUINTERO PAEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: AUTORIZA como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ y NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4332d0cef737f8899611471696eb2752b8c52557df6aaa3991c41881d06001**

Documento generado en 18/02/2022 03:24:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>